CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y Ponente
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de diciembre de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de noviembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de noviembre de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 826/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión de dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 12 de junio de 2012 D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la caída sufrida al tropezar con la tapa de un contenedor soterrado a la altura del número 15 de la avenida de xx1. Considera que el hecho de encontrarse la acera sobreelevada -hecho constatado en el informe de la Policía Local, que incorpora junto a la reclamación-, provocó la caída.

Reclama por ello una indemnización de 20.695,31 euros, de los que 13.074,60 euros corresponden a días de incapacidad y 7.620,72 euros a secuelas.

Adjunta a su reclamación copias del DNI, del parte de incidencias de la Policía Local y varios informes médicos.

Segundo.- El 11 de julio de 2012 se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructora del procedimiento.

Tercero.- El 10 de junio de 2013 los servicios técnicos municipales informan de que, girada visita de inspección, se comprueba como la plataforma móvil de los contenedores subterráneos se encuentra a nivel de la acera, dejando libre el paso para la circulación normal de los peatones en la franja de acera hasta la fachada.

"La existencia de una baldosa, que se encontraba ligeramente levantada, no se especifica los milímetros de desnivel, en esta zona puntual de la plataforma de contendores soterrados, en una acera ancha y libre de obstáculos, hacen evidente señalar e informar de la escasa entidad del defecto señalado.

»En cualquier caso, de confirmarse puntualmente el defecto señalado en la plataforma, sería indudablemente como consecuencia del uso y manipulación diaria de dicha plataforma en la recogida de residuos sólidos urbanos por parte de Empresa Concesionaria, qqqqq, S.A., cuestión ésta (d)e vital importancia, porque sería en todo caso la empresa la responsable de la vigilancia, conservación y mantenimiento del buen estado de las instalaciones que ella maneja diariamente.

»Quien camina por una acera ha de ser consciente de los riesgos consustanciales de la misma en un momento dado, debiendo el peatón adecuar el caminar a las condiciones manifiestas de la vía pública y a sus circunstancias personales, y en este caso se trata de una plataforma a nivel con la acera con clara visibilidad y ubicación plena de la instalación".

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia al interesado, el 23 de julio presenta alegaciones en las que se ratifica en su pretensión y manifiesta que,

ante la posible responsabilidad de la empresa concesionaria del servicio alegada por el Ayuntamiento, en acto de conciliación con la empresa (del que adjunta copia) se le comunicó que la eventual responsable sería la entidad local.

Quinto.- El 25 de noviembre de 2013 se formula propuesta de resolución desestimatoria, al considerarse que no está acreditado que el origen de los daños sea la fuga de una tubería municipal.

Sexto.- Consta en el expediente haberse concedido trámite de audiencia a la empresa qqqqq, S.A. sin que conste que haya presentado alegaciones.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, ha de ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la interesada presentó la reclamación (12 de junio de 2012) hasta que se formula la propuesta de resolución (25 de noviembre de 2013). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su

actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil de acuerdo con el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada

consiste en determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la entidad y naturaleza del desperfecto, y su ubicación, unido a que tuviera unas dimensiones y características que lo hacían perfectamente salvables (según resulta del informe del servicio técnico municipal y de las fotografías aportadas por el interesado) permite deducir que el perjudicado no prestó la diligencia mínima exigible en su caminar, ya que la caída se produjo a plena luz del día al tropezar en una acera amplia y diáfana para el paso de las personas con algún levantamiento mínimo de la tapa del contendor de basuras soterrado.

El referido desperfecto carece, a juicio de este Consejo Consultivo, de la entidad suficiente para afirmar la existencia de un deficiente funcionamiento del servicio público, pues las mismas fotografías muestran un buen estado general de conservación del pavimento. A ello se añade el que la acera presentaba la anchura suficiente para evitar el paso sobre el indicado desperfecto, de modo que éste era perfectamente evitable. Estas circunstancias permitirían situar la causa del daño en la esfera de imputabilidad de la víctima, en su falta de control de la propia deambulación, pues al ser apreciable el defecto existente,

el interesado debió no ya extremar sino solamente intensificar la precaución. La falta de empleo de la diligencia exigible determinaría de este modo la interrupción del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado y conduciría a la desestimación de su pretensión.

En virtud de lo expuesto, no existe nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.